

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 996** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 20/1979, de 7 de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1980, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 34, columna primera, primer párrafo de la parte expositiva, líneas quinta y sexta, donde dice: «quince de mayo de mil novecientos veintiocho, de junio de mil novecientos cincuenta y siete», debe decir: «quince de mayo de mil novecientos veinte, y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete».

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 997** *ORDEN de 7 de enero de 1980 sobre contabilización por RENFE de los transportes de minerales.*

Excelentísimos señores:

Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se viene transportando un importante volumen de materias primas minerales, tráfico que, dadas sus especiales características, puede considerarse como exclusivo del ferrocarril, y cuya supresión produciría un gran quebranto no sólo al sector minero, sino también a la economía nacional.

La importancia de estos transportes se hace patente en las medidas a adoptar para su fomento contenidas en el Contrato Programa RENFE-Estado para 1979.

Los precios de transporte de estos tráficos se han venido fijando a través de convenios con las principales Empresas del sector, cuya delicada situación económica por la que atraviesan dificultará la absorción por dichos precios de los incrementos del coste del transporte que se vayan produciendo. El resultado de este proceso será un incremento del déficit de la cuenta de resultados de RENFE por causas evidentes; en este caso, de servicio público.

Es evidente, pues, que el no poder computar los ingresos por este transporte no es imputable a la gestión de RENFE, y sí queda claramente definido como una servidumbre impuesta al servicio como consecuencia de su carácter público. Esta disposición tiene por objeto normalizar las cuentas de RENFE en este tráfico concreto sin perjudicar la situación de la minería nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Orden de 10 de junio de 1974 de la Presidencia del Gobierno, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de febrero de 1972 sobre normalización de cuentas de la Red, se considerará como ingreso de RENFE, con cargo a una subvención específica del Estado, la partida que resulte de valorar los transportes de mineral por la tarifa comercial que corresponda, deducido el importe percibido por el precio del Convenio.

Art. 2.º Los precios a aplicar en los convenios entre RENFE y las diferentes Empresas mineras se fijarán anualmente, oído el sector minero, entre la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía y RENFE, con participación del Delegado especial de Hacienda en RENFE, teniendo en cuenta la coyuntura del sector en cada momento.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrían revisarse estos convenios en períodos inferiores al propuesto si hubiera habido causas importantes que lo aconsejaran.

Los convenios a establecer tendrán por objeto incrementar la productividad del transporte y se fijarán para unas determinadas relaciones de tráfico precisas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo comenzarán a regir el 1 de enero de 1980.

Art. 3.º La forma de llevar a efecto la normalización dispuesta en el artículo 1.º será la prevista en los artículos 2.º y 6.º, apartados 1.º y 3.º, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1974.

Art. 4.º Para el ejercicio de 1979, el resultado de la valoración de esta norma se introducirá como parte integrante del análisis de la cuenta de resultados al cierre del ejercicio, y para el de 1980 se habilitará la correspondiente consignación en los Presupuestos Generales del Estado.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de enero de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

- 998** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de diciembre de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la Orden de 29 de diciembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1980, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el anexo a la citada Orden y en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona, leche concentrada a 1/4 de su volumen, en envases de cartón prismático de un litro, precio público en despacho:

Donde dice: «— 148,00», debe decir: «— 143,00».

## MINISTERIO DE HACIENDA

- 999** *ORDEN de 28 de diciembre de 1979 sobre la capitalización de la cuenta de regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en el sector bancario.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, restableció la Ley de Regularización de Balances, texto refundido aprobado por Decreto 1983/1984, de 2 de julio.

La disposición final segunda de dicho texto determina que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de la Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización, y a las empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Estas adaptaciones se realizaron de forma inmediata, con excepción de la relativa a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que no se produjo hasta el Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, el cual señaló como balance a regularizar el de 31 de diciembre de 1978, con la facultad de reflejar los resultados de la regularización en dicho balance, en el inmediato siguiente o distribuirlos en ambos.

Al margen de la situación indicada de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se desarrollaron para el resto de las empresas acogidas a la regularización las normas de capitalización del saldo de la cuenta de «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

Estas normas se iniciaron con el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, sobre medidas coyunturales, que en su artículo décimo autorizó a las sociedades con balance regularizado, cuyas acciones se cotizaban en Bolsa a realizar ampliaciones de capital con cargo parcial a la cuenta, hasta 31 de diciembre de 1978.